



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1284/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1124, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez contra la Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 268, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{er}) de abril de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Admite los escritos de contestación de Turiano Rodríguez de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Elmer Rafael Tejada, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, José Martín Gabriel Frías, Rubén Darío Tejada Jiménez y Francisco Antonio de Aza, contra a sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza por improcedentes los presentes recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

La referida sentencia núm. 268 fue notificada, en copia simple, al recurrente, señor Rubén Darío Tejada Jiménez, mediante un memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La decisión judicial, por igual, fue notificada al señor Francisco Antonio de Aza mediante acto s/n instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Su abogado apoderado recibió dicha notificación.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Turiano Rodríguez de la Cruz, mediante Acto núm. 312/2019, instrumentado por la ministerial Jacquelin Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue recibido por su abogado apoderado.

También, el recurso fue notificado a la parte recurrida Procuraduría General de la República, mediante oficio núm. 15272, suscrito por la Secretaría General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, fundamentándose principalmente en las consideraciones siguientes:

Considerando, que los recurrentes Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías, se quejan en sus respectivos recursos de casación que la Corte rechazó la solicitud incidental de declaratoria de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante Resolución núm. 4223-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, antes mencionados, contra la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, el 13 de noviembre de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, ya que los recursos de casación fueron interpuestos en contra de una sentencia que rechazó el incidente de extinción presentado por los abogados de los imputados, ordenando el conocimiento de la audiencia para una próxima fecha, y aunque fue dictada por una Corte de Apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la improcedencia de los citados recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. Los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez invocan, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] Si analizamos correcta y adecuadamente los motivos que tuvo la Sala Penal de la S.C.J. para rechazar el recurso planteado podemos apreciar la evidente contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, veamos: Por un lado, admite que según el Art. 425 del C.P.P., modificado por la ley 10-15, el Recurso de Casación procede cuando la Corte de Apelación dicta sentencia de condena o absolución, y cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena. En el presente caso, nos encontramos dentro de una de las alternativas planteadas por el preludido Art. 425 del C.P.P., dado, que la declaratoria de extinción de la acción por causa del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso le pone fin al mismo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La S.C.J. incurrió en una violación al ejercicio del derecho de defensa de los exponentes, dado, que cometió el ligero error de rechazar en cuanto la forma el Recurso de Casación sin analizarlos motivos y razones que dieron lugar al mismo. Si la Sala Penal de la Corte Suprema se hubieran detenidos al menos analizar el contenido íntegro del Art. 425 del CP.P. se hubieran dado cuenta que el mismo consagra la facultad de recurrir en casación no solo las sentencias de condena o absolucón sino también las que ponen termino al procedimiento, que es precisamente en donde recae la extinción de la acción.

La Sala Penal de la S.C.J. establece en los motivos de su sentencia impugnada en revisión, debió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, y que en cierta forma cometió el error de admitirlo y por tanto se vieron en la necesidad de rechazarlo en cuanto al fondo, lo que resulta un contrasentido, dado que al admitirlo debieron avocarse a conocer el fondo del recurso y no lo hicieron, ya que los recursos de casación fueron interpuesto en contra de una sentencia que rechazo el incidente de extinción presentado por los abogados de los imputados, y que fue dictada por una Corte de Apelación, que aun cuando en ella no se pronunció condena ni absolucón, de acogerse el incidente le pone fin al proceso, situación que debe verificar el TC.

Resulta, que por sentencia No. 1127 de fecha 07/11/2016, expediente No. 2015 dictada por la Segunda Sala de la S.C.J., en un caso similar al discutido estableció la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación en ocasión de una sentencia que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Si eso es así como efectivamente lo es, por qué la Segunda Sala de la S.C.J. rechaza el recurso de casación que concierne al caso de la especie y lo acepta en otro caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la decisión impugnada en revisión carece de motivación, y produce violación al ejercicio del derecho de defensa de los exponentes por no ponderar en debida forma y en su justo contexto las pruebas sometidas a consideración en ocasión del recurso de casación, entre las cuales se encuentran muy preponderantemente la fecha de interposición de la querella, de citación y de medida de coerción, las cuales, todas ellas, valoradas armónicamente dejan claramente establecidas la extinción de la acción por causa del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. Con base en dichas consideraciones, los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez concluyen en el siguiente tenor:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por los exponentes Rubén Darío Tejada Jiménez y Francisco Antonio De Aza, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la ley No. 137-11, modificada por la ley No. 145-11.

SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada por el Presente Recurso de Revisión Constitucional y pronunciar la extinción de la acción por causa del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

TERCERO: TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas acorde con el Art. 66 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. El señor Turiano Rodríguez de la Cruz, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]En mérito de los argumentos, alegatos y fundamentos esgrimidos por los Recurrentes, en la instancia referida más arriba, los mismos y su recurso de revisión constitucional deben ser rechazados en razón de lo siguiente:

Los jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no incurrieron en los vicios denunciados por los imputados recurrentes en revisión constitucional, es decir, no existe en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional la supuesta "contradicción en los motivos y el dispositivo de la sentencia", como incorrectamente alegan los recurrentes en la página 5 numeral 5 de la instancia recursiva; ya que las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal fue correctamente aplicado caso concreto de la especie.

La sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte marcada con el No. 125-2018-SDEC-INC-00003 de fecha 02 de mayo del 2018, objeto del recurso de casación, sobre lo cual devino la sentencia No. 268 de fecha 01 de Abril del 2019, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no es de las que deniegan la extinción o suspensión de la pena, sino que es una sentencia de rechazó la declaratoria de la extinción de la acción penal; y la misma no ha puesto fin al procedimiento; por lo que las motivaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que mediante esta instancia contestamos son suficientes y no entran en contradicción con el dispositivo de la misma.

Además de los anteriormente expuesto, establecido por los jueces de la Corte de Apelación, no menos importantes son las motivaciones consignadas en los numerales 19 y siguientes de la página 12 y siguientes de la sentencia rendida por dichos jueces, a los cuales remitimos a los honorables jueces del Tribunal Constitucional para su ponderación.

No obstante, aun partiendo de que el plazo inicial para el computo de la referida extinción fuera a partir de la fecha de la interposición de la querella (17 de diciembre del 2013 y no de la fecha de la notificación de la misma (5 de marzo del 2014), aun así el plazo no había vencido por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 148 del código procesal penal sobre la extensión del plazo de los seis meses para permitir la tramitación del recurso en caso de sentencia condenatoria y 370 sobre el procedimiento para caso complejo, es decir, desde el 17 de diciembre del 2013 hasta el 02 de mayo del 2018 no había transcurrido el plazo de 4 años y seis meses sin dilaciones indebidas). De ser como aducen los recurrentes entonces el plazo pudo haber vencido en fecha 17 de junio del 2018, después de transcurrido el plazo de las 4 años y los 6 meses extensivos, faltando entonces, en este caso hipotético, desde el 02 de mayo del 2018 al 17 de junio del 2018, un mes y 15 días, reiterando, sin analiza el comportamiento de los imputados durante el transcurso del proceso, lo cual correctamente fue examinado por los jueces en la forma expuesta en la motivación de la sentencia recurrida en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Con base en las anteriores consideraciones y argumentos, concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible o declarar con Ha Lugar y como bueno y válido el presente escrito de contestación al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los imputados por ser presentado acorde con el Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto los por imputados recurrentes contra la sentencia anteriormente referida, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia confirmar la sentencia objeto del recurso revisión constitucional.

TERCERO: Condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados del recurrido por haberlas avanzado en su totalidad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que propone que se rechace el recurso. Para sustentar sus conclusiones, arguye, entre otras cosas:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes los señores Rubén Darío Tejada y Francisco Antonio de Aza, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las ley disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Darío Tejeda y Francisco Antonio de Aza, en contra de la sentencia núm. 268-2019, de fecha 01 de abril del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de la ley y el derecho de defensa.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por los Señores Rubén Darío Tejeda y Francisco Antonio de Aza, en contra de la sentencia núm. 268-2019, de fecha 01 de Abril del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rubén Darío Tejeda y Francisco Antonio de Aza contra la Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el señor Rubén Darío Tejeda el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia al señor Francisco Antonio de Aza.
5. Acto núm. 312/2019, instrumentado por la ministerial Jacquelin Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinaria del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del dos mil diecinueve (2019), contenido de la notificación del recurso el señor Turiano Rodríguez de la Cruz.

6. Oficio núm. 15272, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso a la Procuraduría General de la República.

7. Acto núm. 072/2024, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contenido de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

8. Acto núm. 595/24, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprian, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, el nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contenido de la notificación del recurso a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos presentados por las partes, este caso se origina con la acusación presentada por el Ministerio Público contra Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías. Dicha acusación fue conocida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual la admitió de manera total y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, calificando la acción como una supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 147, 148, 150, 151, 258, 405 y 408 del Código Penal dominicano. Tales artículos tipifican la asociación de malhechores para la ejecución de falsificación de documentos privados y comerciales, uso de documentos falsos, abuso de confianza, estafa, falsas calidades, usurpación de títulos y funciones, en perjuicio de Turiano Rodríguez de la Cruz.

Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual, por medio de la Sentencia Penal núm. 136-31-2017-SSEN-00002, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) declaró culpables de violación a los artículos 145, 147, 148, 150, 151, 258, 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal dominicano a los señores Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez y comparte, como resultado se les impuso una pena de cinco años de reclusión mayo para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, ubicado en San Francisco de Macorís.

Insatisfechos con la referida decisión, los señores Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Durante el proceso, de manera incidental, los imputados solicitaron la declaratoria de extinción de la acción penal. Dicho pedimento fue rechazado mediante Sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, ordenó la continuación de la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por improcedente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 268, dictada el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a los siguientes motivos.

10.2. Es importante indicar que, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero en examinarse, previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Como dispone el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 268 fue notificada, en copia simple, es decir, en dispositivo, al recurrente, señor Rubén Darío Tejada Jiménez, mediante un memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). En cuanto al señor Francisco Antonio de Aza, dicha sentencia le fue notificada en manos de su abogado mediante acto s/n, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

10.4. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a los recurrentes: a uno, en dispositivo y al otro en manos del abogado, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido a través de la Sentencia TC/0109/24, en la cual adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». Precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficazmente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.5. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

10.6. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tipo de recurso, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.7. En el presente caso, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en ocasión de una solicitud incidental de extinción de la acción penal planteada por los señores Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías en el curso del proceso seguido en su contra. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión,¹ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

10.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

10.9. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada justificó la inadmisibilidad del recurso de casación con los motivos, en síntesis, siguiente:

El 13 de noviembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió formalmente los recursos de casación interpuestos por los recurrentes contra la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Sin embargo, se determinó que dicha admisión fue indebida, ya que los recursos se presentaron contra una sentencia que no resolvió condenas ni absoluciones, ni terminó el procedimiento «ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la improcedencia de los citados recursos».

10.10. De lo anterior se determina que mediante la Sentencia núm. 268, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechazó el incidente de extinción de la pena, solicitada por la parte recurrente del recurso de apelación. Por tanto, el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia penal; por ende, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 268 no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0091/12², reiterado en la TC/0130/13,³ en la cual se hizo énfasis con relación a las decisiones que ostenten la condición de carácter irrevocable, lo que ha sido criterio reiterado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las sentencias TC/0053/13⁴, TC/0130/13⁵, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0354/14⁶, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0259/15⁷, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

10.12. En la Sentencia TC/0130/13, el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁴ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.

⁵ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁶ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.13. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁸

10.14. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

10.15. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

⁸ Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobrepasar hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.⁹

10.16. De igual forma, conforme la Sentencia TC/0153/17,¹⁰ este tribunal adoptó la distinción establecida por la doctrina y la jurisprudencia comparadas

⁹ Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁰ Sentencia dictada el cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017) y Sentencia TC/1045/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Lo hizo en los términos siguientes:

a) La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.17. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de las partes, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez contra la Sentencia núm. 268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, a la parte recurrida, el señor Turinano Rodríguez de la Cruz, y así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria